



**ORDENANZA NÚMERO 45**  
(P. de O. Número 54 Serie 203-2004)

**SERIE 2003-2004**

**PARA APROBAR Y ADOPTAR EL REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN DE REDUCTORES DE VELOCIDAD EN LAS VÍAS MUNICIPALES DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL DE AGUAS BUENAS, PUERTO RICO; Y PARA OTROS FINES.**

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos, le otorga a los municipios las facultades para administrar su territorio y desarrollar los trabajos que mejor beneficien a los ciudadanos a los cuales sirven.

**POR CUANTO:** El Reglamento para la autorización e instalación de controles físicos de velocidad en las vías públicas de Puerto Rico, Reglamento 09-015, del Departamento de Transportación y Obras Públicas, establece todo lo concerniente a la instalación o construcción de reductores de velocidad en las vías públicas.

**POR CUANTO:** La Ley de Vehículos y tránsito de Puerto Rico, según enmendada, en su Artículo 21.04, faculta a los municipios para la instalación de reductores de velocidad en las vías bajo la jurisdicción municipal.

**POR CUANTO:** El Municipio de Aguas Buenas, Puerto Rico, tiene la necesidad de reglamentar la instalación de reductores de velocidad en las calles y vías municipales de esta Ciudad, mediante legislación al efecto, a los fines de proteger la vida y la propiedad de sus residente.

**POR CUANTO:** Han sido muchos los residentes que han solicitado la instalación de medidas de seguridad, conocidas como reductores de velocidad.

**POR CUANTO:** Hace falta la implantación de normas para reglamentar y coordinar todo lo relacionado con la instalación de reductores de velocidad, incluyendo la participación de la Legislatura Municipal en el estudio y análisis de las distintas solicitudes que se presenten ante las dependencias o departamentos municipales a cargo de estos menesteres, como asimismo se hace necesario darle participación a los residentes y usuarios de las calles relacionadas con las solicitudes presentadas para la instalación de dichos reductores de velocidad.

**POR TANTO:                   ORDENÉSE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE AGUAS BUENAS, PUERTO RICO LO SIGUIENTE:**

**SECCIÓN 1RA:** Adoptar el Reglamento para la Instalación de Reductores de Velocidad en las vías municipales de la jurisdicción municipal de Aguas Buenas, Puerto Rico.

**SECCIÓN 2DA:** Se hace formar parte de esta Ordenanza el Reglamento intitulado; Reglamento para la instalación de Reductores de Velocidad en las Vías bajo la Jurisdicción del Municipio de Aguas Buenas, Puerto Rico.

**SECCIÓN 3RA:** Velar por el fiel cumplimiento del reglamento para la autorización e instalación de controles físicos de velocidad en las vías públicas de Puerto Rico, reglamento 09-015, del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el cual establece todo lo concerniente a la instalación o construcción de reductores de velocidad en las vías públicas.

**SECCIÓN 4TA:** Se establece que los reductores de velocidad que actualmente están instalados no se removerán a menos que los mismos no cumplan con las leyes, normas y reglamentos y así se haya informado al Gobierno Municipal de Aguas Buenas, Puerto Rico.

**SECCIÓN 5TA:** Todo contratista que realice trabajos de repavimentación en las calles de la jurisdicción de Aguas Buenas, Puerto Rico y donde se encuentran instalado reductores de velocidad, deberá cumplir cabalmente con este Reglamento.


**SECCIÓN 6TA:** Toda compañía de servicios tales como: Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Telefónica, Cable TV y otras similares, que realicen trabajos en las calles de la jurisdicción de Aguas Buenas, Puerto Rico y remuevan los reductores de velocidad para llevar a cabo sus trabajos, deberán repararlos una vez concluidos los mismos. De no hacerlo, el Municipio procederá a realizar la reparación y facturará el costo total de dicha reparación, todo ello en fiel cumplimiento con el Artículo 14.011 de la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada.

**SECCIÓN 7MA:** Si cualquier sección o parte de esta Ordenanza que sea declarada inconstitucional no invalidará el resto de la misma.

**SECCIÓN 8VA:** Esta Ordenanza deroga toda Ordenanza o parte cualquier Ordenanza, Resolución o Reglamento que esté en conflicto con la presente.

**SECCIÓN 9NA:** Copia certificada de esta Ordenanza será enviada a todas las partes concernientes.

**SECCIÓN 10 MA:** Esta Ordenanza comenzará a regir luego de su aprobación y a los diez (10) días de su publicación en un periódico de circulación general del país.

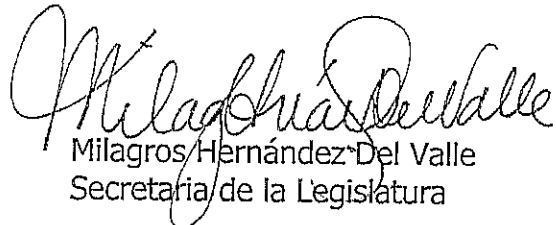
  
Adolfo A. Alcázar Hernández  
Presidente

YO, MILAGROS HERNÁNDEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE LA  
LEGISLATURA MUNICIPAL DE AGUAS BUENAS, PUERTO RICO,  
CERTIFICO:

Que la que antecede es el texto original del Proyecto de Ordenanza  
Número 51 Serie 2003-2004; aprobado por la Legislatura Municipal de  
Aguas Buenas, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria celebrada el día 9 de  
junio de 2004, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales:  
Adolfo A. Alcázar Hernández, Ángel L. Merced Rosario, John Corales  
Cabrera, José J. Otaño Malavé, Carmen S. Rosario Díaz, Pedro R. Rosa  
Díaz, Aida M. Urbina Rivas, David Pérez Gómez, Héctor G. Rivera Martínez,  
Carmen I. López Díaz, Sandra Ramos Cotto, Sonia Luque Vázquez y  
Anabelle Nieves Hernández.

**CERTIFICO, ADEMÁS,** que todos los Legisladores Municipales fueron  
debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la  
Ley.

**Y PARA QUE ASÍ CONSTE,** y para uso oficial expido la presente y hago  
estampar, el Gran Sello Oficial del Municipio de Aguas Buenas, Puerto Rico, el día  
16 de junio de 2004.

  
Milagros Hernández Del Valle  
Secretaria de la Legislatura

Aprobada:

17 de junio de 2004

  
Buenaventura Dávila Roldán  
Alcaldesa

## INDICE GENERAL

		Página
<b>Capítulo I</b>	<b>Disposiciones Generales</b>	
<b>Artículo 1.1</b>	Título	1
<b>Artículo 1.2</b>	Título Corto	1
<b>Artículo 1.3</b>	Autoridad	1
<b>Artículo 1.4</b>	Declaración de Propósitos	1-2
<b>Artículo 1.5</b>	Aplicación y Alcance	2
<b>Artículo 1.6</b>	Justificación	2
<b>Artículo 1.7</b>	Definiciones	2-4
<b>Capítulo II</b>	<b>Proceso para la autorización e instalación de reductores de velocidad</b>	
<b>Artículo 2.1</b>	Solicitud	4
<b>Artículo 2.2</b>	Requisitos	5-6
<b>Artículo 2.3</b>	Diseño	7
<b>Artículo 2.4</b>	Construcción de Reductores	7
<b>Artículo 2.5</b>	Requisitos de Seguridad	7-8
<b>Artículo 2.6</b>	Sobre destrucción o alteración de los reductores de velocidad	8
<b>Artículo 2.7</b>	Responsabilidad de la Legislatura Municipal	8
<b>Capítulo III</b>	<b>Disposiciones Finales</b>	
<b>Artículo 3.1</b>	Penalidades	9

<b>Artículo 3.2</b>	Enmiendas al Reglamento	9
<b>Artículo 3.3</b>	Separabilidad	9
<b>Artículo 3.4</b>	Promulgación	9
<b>Artículo 3.5</b>	Sobre Discriminación	9
<b>Artículo 3.6</b>	Vigencia	10

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL  
AGUAS BUENAS, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO  
CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.1 TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como: "reglamento para la Instalación de Reductores de Velocidad en las vías municipales de la jurisdicción municipal de Aguas Buenas, Puerto Rico"

**ARTÍCULO 1.2 TÍTULO CORTO**

Este Reglamento se conocerá por su título corto como: "Reglamento para la Instalación de Reductores de Velocidad en el Municipio de Aguas Buenas, Puerto Rico".

**ARTÍCULO 1.3 AUTORIDAD**

Este Reglamento ostenta su base legal en la Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico; en la Ley Número 22 de 7 de enero de 2001, según enmendada, conocida como "ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", en la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos, y en el reglamento para la Autorización e Instalación de Controles Físicos de Velocidad en las Vistas Públicas de Puerto Rico, Reglamento 09-015 del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**ARTÍCULO 1.4 DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS**

Establecer medidas de seguridad para proteger la vida y la propiedad de los residentes del Municipio de Aguas Buenas.

Establecer las reglas, normas y procedimientos para la autorización e instalación de reductores de velocidad en las vías municipales de la jurisdicción de Aguas Buenas.

#### **ARTÍCULO 1.5 APLICACIÓN Y ALCANCE**

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a toda persona natural o jurídica que solicite la construcción e instalación de reductores de velocidad en las vías públicas municipales de la jurisdicción de Aguas Buenas, Puerto Rico.

#### **ARTÍCULO 1.6 JUSTIFICACIÓN**

Este Reglamento se hace a los fines de garantizar el debido proceso para la autorización e instalación de reductores de velocidad en las vías públicas municipales de la jurisdicción de Aguas Buenas, Puerto Rico.

#### **ARTÍCULO 1.7 DEFINICIONES**

Se incorporan a este Reglamento las siguientes definiciones:

1. Acceso – significará cualquier entrada o salida, incluyendo calles, terrenos colindantes, residencias, comerciantes, industrias o cualquier otro desarrollo similar o parecido adyacente a las vías públicas para ser usado por cualquier conductor de vehículo o peatones desde o hacia estas últimas.
2. Acera – significará aquella porción de una vía pública entre las líneas de los encintados o entre los bordes laterales de la zona de rodaje y la colindancia de las propiedades adyacentes, destinada para el uso de peatones.
3. Reductor de Velocidad – significará cualquier obstrucción física que se instale o se construya a lo ancho de una vía pública con el propósito de controlar la velocidad a que los conductores de cualquier medio de transportación transitan por las mismas.
4. Encintado – significará el elemento vertical o inclinado a lo largo del borde del pavimento o paseo de una vía pública, cuyo propósito es el de canalizar el flujo de las aguas y reforzar y proteger el borde correspondiente.

5. Intersección – significará la superficie comprendida dentro de la prolongación de las líneas de los encintados laterales, o si estos no existieran, entonces de las líneas laterales de las zonas de rodaje de dos o más vías públicas que se unan formando más o menos un ángulo recto, o el área dentro de la cual pueden venir en conflicto los vehículos que transitan por diferentes vías públicas que se unen en cualquier otro ángulo.
6. Jefe de Familia – significará el padre, madre o su representante autorizado que resida en la vía pública municipal en cuestión, donde se soliciten los reductores de velocidad. Se concederá uno (1) por cada residencia o apartamento.
7. Legislatura Municipal – Significará el cuerpo con funciones legislativas sobre los asuntos municipales, debidamente constituido por Ley.
8. Municipio – Significará una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto por un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
9. Punto de Tangencia – significará el punto final de una curva y donde comienza la recta, de acuerdo con la dirección del tránsito.
10. Punto de Curvatura – significará el punto donde termina la recta y comienza la curva, de acuerdo con la dirección del tránsito.
11. Reglamento – Significará cualquier norma o conjunto de normas de aplicación general o específica que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos, sistemas o prácticas administrativas del Municipio o de una agencia pública.
12. Vía Pública – significará cualquier camino, calle o carretera estatal o municipal, o toda calle o carretera dentro de los terrenos pertenecientes a organismos gubernamentales o corporaciones públicas creadas por Ley u las subsidiarias de esta.
13. Vía Pública Estatal – significará aquellas vías públicas que están bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todas están identificadas con un número en particular.



14. Vía Pública Municipal – Significará aquellas vías públicas que están bajo la jurisdicción y conservación de los municipios.

## **CAPÍTULO 11**

### **PROCESO PARA LA AUTORIZACIÓN E INSTALACIÓN DE REDUCTORES DE VELOCIDAD**

#### **ARTÍCULO 2.1 SOLICITUD**

El trámite a seguir en toda solicitud recibida para la instalación de reductores de velocidad será el siguiente:

- a. Cualquier ciudadano interesado, agencia gubernamental o entidad privada o pública, podrá solicitar por al Municipio que considere la posibilidad de construir o instalar algún tipo de reductor de velocidad en cualquier vía pública municipal.
- b. La solicitud será firmada y presentada por el solicitante a la Oficina de la Alcaldesa. El Municipio podrá requerir al solicitante cualquier información adicional pertinente en relación con su solicitud.
- c. El Municipio cualificará la solicitud para determinar si, tomando en cuenta la ubicación y los datos que se suministren con la solicitud, podría considerarse el permiso para la instalación de reductores de velocidad.
- d. Si por cualquier fundamento fuera imposible otorgar el permiso para instalar reductores de velocidad, el Municipio le notificará por escrito al solicitante el porqué no se puede instalar reductores de velocidad en el área solicitada.
- e. Copia de dicha solicitud o petición deberá ser referida por el Municipio de Aguas Buenas mediante ordenanza u ordenanzas correspondientes, conteniendo una o varias peticiones, con una certificación del Director de Obras Públicas como que cumple o cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento. Se notificará al solicitante dela aceptación o rechazo en un término de veinte (20) días laborables luego de haber sido radicada dicha solicitud en la Legislatura Municipal.

## ARTÍCULO 2.2 REQUISITOS

Los requisitos mínimos para la justificación de reductores de velocidad, serán los siguientes:

1. Requisitos específicos para la justificación de los reductores de velocidad:
  - a. Que el tránsito promedio diario sea menor de quinientos (500) vehículos.
  - b. En aquellas calles donde exista una escuela de enseñanza primaria aunque el tránsito primario diario sea mayor de quinientos vehículos.
  - c. Que más del cincuenta (50) por ciento de los jefes de familia que residan en la calle en cuestión donde se solicita la instalación de reductores de velocidad, firmen el documento de solicitud pidiendo la instalación de los mismos.
2. Lugares donde se prohíbe la construcción de reductores de velocidad:
  - a. En todas las carreteras dentro del sistema estatal.
  - b. En calles locales y residenciales, cuyo tránsito promedio diario sea mayor de quinientos (500) vehículos, excepto en aquellas calles donde exista alguna escuela de enseñanza primaria.
  - c. A menos de 82 pies (25 metros) de cualquier intersección.
  - d. En aquellos lugares donde más de un cincuenta (50) por ciento de los jefes de familias que residen en la calle municipal en cuestión firmen un documento o cuestionario oponiéndose a la instalación de reductores de velocidad.
  - e. A menos de 100 pies (30 metros) del punto de tangencia o de curvatura de una curva.
  - f. No se podrán instalar frente a entradas de marquesinas, garajes o cualquier otro acceso.

- g. No se podrán instalar en lugares donde se obstruya el libre fluir del agua hacia los sistemas de desagüe.
3. Justificación para la eliminación de los Reductores de Velocidad:
- a. Cualquier ciudadano interesado, agencia gubernamental o entidad privada o pública podrá solicitar al Municipio de Aguas buenas que se considere la posibilidad de eliminar cualquier tipo de reductor de velocidad en las vías públicas pertinentes bajo su jurisdicción.
  - b. El cumplimiento de cualesquiera de los siguientes requisitos es razón suficiente para la eliminación de los reductores de velocidad:
    - 1. Cuando el tránsito promedio diario aumente a más de quinientos vehículos, pero no más del 15% de los conductores excedan de la velocidad máxima establecida por ley o por las señales oficiales instaladas al respecto, de acuerdo con las muestras de velocidad tomadas.
    - 2. Cuando más del 50% de los Jefes de Familias que residan en la calle o sector específico de la calle municipal en cuestión, firmen el documento de solicitud que se hace formar parte de este Reglamento.
    - 3. Cuando los reductores de velocidad se hayan construido en violación a este Reglamento.
    - 4. Cuando otros estudios pertinentes demuestren que los factores graves de inseguridad que justificaron los mismos, ya no existen o han sido eliminados.
    - 5. En la vía pública bajo la jurisdicción de organismos gubernamentales o corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, el presidente, director, junta de directores o funcionario oficial ejecutivo podrán tomar la decisión de eliminar los reductores de velocidad en dichas vías públicas, conforme a las solicitudes al efecto de los empleado o ciudadanos visitantes de esos organismos o corporaciones.

### **ARTÍCULO 2.3 DISEÑO**

El diseño del reductor de velocidad que se usará será el autorizado por el Departamento de transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual se describe a continuación.

- a. Curva tipo arco (lomo), cuyas dimensiones son las siguientes:
1. Los reductores de velocidad medirán en su punto mas alto tres (3) pulgadas.
  2. El ancho podrá variar entre 24 y 36 pulgadas.
  3. El largo cubrirá solamente el ancho del rodaje, pero sin obstruir el sardinel (encintado o cuneta), de tal manera que se permita el libre flujo o paso del agua.
  4. Los reductores se instalarán no menos de cien (100) pies de distancia uno del otro.

### **ARTÍCULO 2.4 CONSTRUCCIÓN DE REDUCTORES**

Los materiales a utilizar para la construcción de estos reductores de velocidad serán hormigón, asfalto o cualquier otro material adecuado aceptado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### **ARTÍCULO 2.5 REQUISITOS DE SEGURIDAD**

Los requisitos de seguridad en el proceso de instalar reductores de velocidad serán los siguientes:

1. Será requisito indispensable, como medida de seguridad, instalar una señal de precaución donde se construya o instalen reductores de velocidad
2. Todos los reductores de velocidad se pintarán de amarillo reflejante, en señal de precaución.
3. De ser un lomo con una superficie curva que tenga áreas longitudinales o transversales a bajo relieve (violines o zanjas), la superficie siempre se pintará de color amarillo

reflejante y las áreas bajo relieve o zanjas de color blanco, también reflector.

4. La señal de precaución será en forma de diamante. La misma se colocará a 90 grados y al lado derecho con respecto a la dirección del tránsito.
5. Estas señales se instalarán a 50 pies antes de los reductores de velocidad, a una altura de 7 pies del nivel de la acera, medidos desde el borde inferior de la señal. La distancia entre el borde exterior de las mismas y el encintado no podrá ser menor de 2 pies.
6. El mensaje de las señales será "Reductores de Velocidad"

#### **ARTÍCULO 2.6    SOBRE    CONSTRUCCIÓN,    DESTRUCCIÓN    O ALTERACIÓN DE LOS REDUCTORES DE VELOCIDAD**

Se prohíbe la destrucción o alteración de los reductores de velocidad contruidos de acuerdo con las leyes, normas y reglamentos aplicables.

Se prohíbe la construcción de reductores de velocidad en violación a las leyes, normas y reglamentos aplicables.

#### **ARTÍCULO 2.7    RESPONSABILIDAD    DE    LA    LEGISLATURA MUNCICIPAL**

La Legislatura Municipal deberá celebrar aquellas Vistas Públicas que entiendan necesarias para recoger el sentir de los vecinos y conductores de los sectores, donde se haya solicitado la instalación de reductores de velocidad.

Luego de recopilada la evidencia a través de las investigaciones y estudios realizados, y en caso de que la Legislatura Municipal apruebe la instalación de reductores de velocidad en cualquier calle o vía municipal, deberá aprobar la correspondiente Ordenanza sobre el particular expresando su conformidad con dicha instalación y expondrá las razones para ello o podrá referirse a cualquier informe o recomendación que se le haya sometido en cuyo caso no será necesario exponer las razones para su aprobación.

En relación con este reglamento las siguientes secciones forman parte de las disposiciones finales del mismo:

### **ARTÍCULO 3.1 PENALIDADES**

La persona que viole cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento será castigada con una multa administrativa de doscientos dólares (\$200.00) y se le aplicará la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" y la Ordenanza Número 45 Serie 2003-2004.

### **ARTÍCULO 3.2 ENMIENDAS AL REGLAMENTO**

Este Reglamento podrá ser enmendado mediante Ordenanza aprobada por la legislatura Municipal y por la Alcaldesa, en virtud de enmiendas a las Leyes, Normas y reglamentos aplicables a los Municipios.

### **ARTÍCULO 3.3 SEPARABILIDAD**

Si cualquier Capítulo, Artículo, Inciso, Parte o Párrafo de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo.

### **ARTÍCULO 3.4 PROMULGACIÓN**

Este Reglamento por tener una Sección de Penalidad, deberá ser divulgado según lo establece la Ley de Municipios Autónomos.

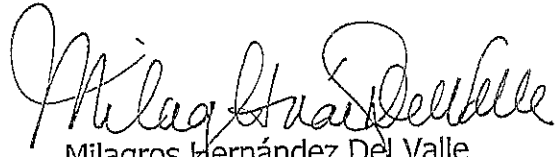
### **ARTÍCULO 3.5 SOBRE DISCRIMINACIÓN**

El Gobierno Municipal de Aguas Buenas, no podrá discriminar en forma alguna por cuestiones de raza, color, sexo, religión o ideas políticas, edad en la aplicación de este Reglamento.

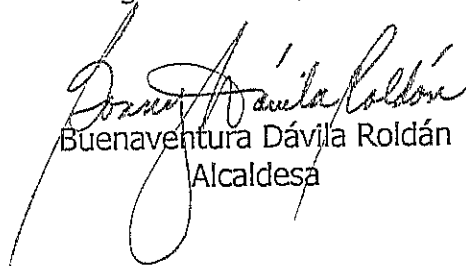
Este Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por la Legislatura Municipal de Aguas Buenas, Puerto Rico y por la Alcaldesa; y luego de diez (10) días de su publicación en un periódico de circulación general, según lo dispuesto en el Artículo 2.003 de la Ley de Municipios Autónomos.

Aprobado por la Legislatura Municipal de Aguas Buenas, Puerto Rico a los 9 días del mes de junio de 2004.

  
Adolfo A. Alcázar Hernández  
Presidente

  
Milagros Hernández Del Valle  
Secretaria

Aprobado por la Alcaldesa de Aguas Buenas, Puerto Rico 17 de junio de 2004.

  
Buenaventura Dávila Roldán  
Alcaldesa